



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

6517/2014/1 ALTOS CEREALES S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FISCO NACIONAL.

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló la resolución de fs. 186/189, mediante la cual el juez de primer grado admitió el acuse de fs. 167 y declaró operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones (v. recurso de fs. 192, concedido en fs. 193).

En el memorial de fs. 194/201 la recurrente se agravia porque, a su criterio, el magistrado anterior: (i) omitió considerar que existieron actos impulsorios del trámite del incidente, (ii) ignoró el avanzado estado del procedimiento y, (iii) resolvió sin tener en cuenta el carácter restrictivo del instituto de la caducidad.

2. La caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que acontece cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo de tres (3) meses establecido por la norma legal de aplicación (art. 277, LCQ).

---

Fecha de firma: 12/07/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#26778582#157084605#20160712113418916

Ello, pues la parte que inicia el juicio o incidente contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución; lo que halla sustento en que no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y esfuerzos que importa una instancia indefinidamente abierta (esta Sala, 14.6.13, "*Metrogas S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Municipalidad de Ezeiza*"; entre otros).

3. Sentado lo anterior, cabe señalar que en el caso, desde la actuación de fs. 162 (del 9.9.15, donde se tuvo por contestado el traslado del incidente por parte de la concursada) hasta la de fs. 165 (del 11.12.15, en que la sindicatura solicitó que se resuelva el incidente), transcurrieron los tres (3) meses que la norma legal de aplicación determina como justificantes de la caducidad de la instancia (art. 277, LCQ).

Sin embargo, del examen integral de las constancias de la causa surge que, con anterioridad al vencimiento del plazo trimestral de perención, la incidentista requirió el préstamo del expediente (el cual fue concedido por el juez *a quo*; v. fs. 163/164) y que, inclusive, la sindicatura se presentó en fs. 165 (esto es, antes del pedido de caducidad) solicitando que se dicte resolución, a lo cual se proveyó -con firma del Secretario del Juzgado- "*Téngase presente y hágase saber*" (v. fs. 165).

Ello denota, en lo que a esta decisión concierne, que: (i) la incidentista no abandonó flagrantemente el proceso (aún cuando el pedido de préstamo de las actuaciones no fue siquiera mínimamente fundado al efectuarse, o justificado con ulterioridad) y que, (ii) luego de concedérsele innecesariamente el préstamo en cuestión, la sindicatura puso en evidencia que sólo se hallaba pendiente la resolución del incidente para su culminación.

En tal contexto, tampoco puede soslayarse el hecho de que, desde que la concursada contestó el traslado del escrito inaugural de estas



actuaciones (v. fs. 154/161), el Tribunal a *quo* se halló en condiciones de resolver o, cuanto menos, de abrir a prueba la causa sin más trámite (lo que *a priori* resultaría innecesario, pues las partes no ofrecieron otra diferente a la documental, ya agregada al expediente).

Es así que, ante la carencia de elementos que permitan presumir con certeza el abandono del proceso por parte de la incidentista, y frente a extremos que evidencian que el trámite pudo avanzar hacia su finalización con un número apriorísticamente reducido de actos procesales, cabe concluir que nos hallamos ante razonables dudas acerca del transcurso procesalmente relevante del plazo previsto por el art. 277 de la LCQ; lo cual conduce -considerando la estrictez que debe regir la cuestión- a revocar la decisión de primer grado (CNCom., Sala C, 3.10.06, "*De Sousa, Roberto c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro Entre Ríos s/ ordinario*").

Por lo demás, no puede perderse de vista que cuando, como acontece en la especie, no pende -cuanto menos *a priori*- la realización de más actos procesales que el dictado de la propia resolución que pone fin al incidente, el juez debe extremar sus cuidados a fin de vigilar que "*en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal*" (art. 34 inc. 5:V, Cpr.) y de adoptar -aún sin requerimiento de parte- todas las medidas "*tendientes a evitar la paralización del proceso*" (art. 36;1, Cpr.; arts. 274 y 278, LCQ).

Las costas de ambas instancias, en virtud de las particularidades del caso y los fundamentos utilizados para resolver, serán distribuidas en el orden causado (arts. 68:2°, 69 y 279, Cpr. y art. 278, LCQ).

**4.** Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE:**

Revocar la resolución apelada, con costas de ambas instancias por su orden.

**5.** Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho,



devuélvase la causa al Juzgado de origen, confiándose al señor magistrado *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109).

**Es copia fiel de fs. 217/218.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Frick**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 12/07/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#26778582#157084605#20160712113418916